

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 9 de Noviembre.)*

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 169.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

## Emigraciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden circular de 4 del actual me dice lo que sigue:

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, vén sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos jamás logrados; y las Autoridades tienen el estrecho deber de

impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este Ministerio desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen, en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquéllos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la Capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y reco-

gita de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren de inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º, párrafo 1.º de la ley de 28 de Julio

de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para transbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la

salida del pueblo en que habitan de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Y en cumplimiento de la disposición 1.ª de dicha Real orden se publican á continuación las de 8 de Abril de 1903 y 7 de Octubre de 1902 que se citan en aquélla, ordenando á los Sres. Alcaldes fijen este BOLETÍN en paraje público y visible de sus respectivos pueblos con el fin de que repetidas disposiciones sean conocidas de todos aquéllos á quienes pudieran interesar.

Palencia 8 de Noviembre de 1904.

El Gobernador interino,  
José Massa.

Reales órdenes que se citan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el problema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Orígenes de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y solo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.ª Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con solo la exhibición de la cédula

personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consignan expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.ª La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.ª El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirse el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.ª Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903. A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósitos no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarco de emigrantes inscritos marítimos sólo se exija la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarco, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentra inconveniente alguno para su embarco, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Veragua.—Señor.....

COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Obras de contención de aguas pluviales en los pagos de Valcabado é Isillas, del término municipal de Villamediana.

Subasta de obras.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Octubre último, núm. 224, el anuncio previo á que se refiere el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, respecto á las bases establecidas para la ejecución de las obras de contención de aguas pluviales en los pagos de Valcabado é Isillas, del término municipal de Villa-

mediana y para las cuales se solicitó por D. Florencio García Acitores y consortes, vecinos de Torquemada y Villamediana, la subvención del 60 por 100 del presupuesto, que asciende á 17.665 pesetas 50 céntimos el general y al de 20.315 con 31 el de contrata; y no habiéndose producido reclamación alguna dentro del plazo legal, la Comisión Provincial, una vez declarado el asunto urgente, á tenor del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de este día, conceder á los peticionarios la subvención de 12.189 pesetas 18 céntimos á que asciende el 60 por 100 del presupuesto de contrata, que se eleva á 20.315 con 31, disponiendo que la subasta tenga lugar el día 10 de Diciembre próximo venidero y hora de las once, bajo las siguientes

Condiciones fijadas por la  
Diputación.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar á las once horas del día 10 de Diciembre próximo, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto se sirva delegar, con asistencia del Diputado D. Manuel Diezquijada Gallo, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º y en su caso del 7.º de la mentada instrucción, leyéndose después el 17, el anuncio de la subasta y las condiciones que han de servir de base á la misma, respecto á las que podrán los interesados, durante el plazo de media hora que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo inserto á continuación, en sobre cerrado que entregarán á la presidencia dentro del plazo que se indica, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime bastante el Abogado que lo es del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el examen de ellos.

3.ª Dentro del referido pliego cerrado habrá de unirse también la cédula personal del licitador ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, que no será inferior á 610 pesetas, 5 por 100 de las 12.189 con 18 á que asciende la subvención de las obras, cuya consignación se hará en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó en efectos públicos, teniendo en cuenta para éstos el precio de la cotización oficial, admitiéndose también á los licitadores, con arreglo al art. 13 de la repetida instrucción, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Diputación, siempre que estén consignados en su

presupuesto aprobado y sean ellos mismos los que hayan de constituir la fianza.

4.<sup>a</sup> En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de las obras de contención de aguas pluviales en los pagos de Valcabado é Isillas, del término municipal de Villamediana».

5.<sup>a</sup> Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos ó requisitos expresados ó si el licitador estuviese incapacitado para ser contratista, según el artículo 11 de dicha instrucción, así como si excediera del tipo fijado.

6.<sup>a</sup> Una vez que se haya adjudicado el remate con carácter definitivo, el contratista elevará la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad importe de la subvención, conforme al art. 12, situándola de cualquiera de los modos indicados en la condición 3.<sup>a</sup>, pero dentro de la provincia, como se previene en el artículo 14, debiendo verificarlo antes de que transcurran los diez días, á contar del en que se participe por el Gobierno civil la resolución de la Asamblea, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el 36, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

7.<sup>a</sup> Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20, conservándose el del rematante, con el indispensable aumento, hasta que haya cumplido sus deberes y acreditado que no existen contra él reclamaciones y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que por este concepto le corresponda.

8.<sup>a</sup> Constituida la fianza definitiva y una vez presentado el resguardo del depósito, se procederá por la Secretaría de la Diputación á formalizar el contrato entregando al rematante la certificación que se previene en el párrafo 2.<sup>o</sup>, art. 22, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que origine la subasta, así como los de inserción del anuncio y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL (núm. 8 del art. 8.<sup>o</sup>).

9.<sup>a</sup> El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contenciosa administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, entendiéndose sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación.

10. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la

ley es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas en este anuncio, aun cuando provengan de fuerza mayor invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 35 de la instrucción, y si por este medio y el de las multas que en cantidad de 250 pesetas podrá imponer la Diputación ó Comisión Provincial, no se consiguiese el estricto cumplimiento del contrato, se declarará rescindido á tenor de los artículos 32 y 34.

11. El contratista dará principio á las obras en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se le participe haberse aprobado por la Comisión el acta de subasta, prosiguiéndolas sin interrupción á fin de que sean terminadas dentro del plazo de doce meses, ejecutándolas con estricta sujeción al proyecto aprobado, con las variaciones que se introduzcan en él.

12. El concesionario viene obligado, en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902: 1.<sup>o</sup> á realizar un contrato con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras, en el que se estipularán precisamente, la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; 2.<sup>o</sup> á conservar las obras, con arreglo á las condiciones facultativas, durante el plazo de garantía en los términos que se indican en la base 14, y 3.<sup>o</sup> á sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección, vigilancia y toma de datos para la liquidación, conforme se dispone en las bases fijadas para esta clase de obras por la Diputación Provincial.

13. Terminadas que sean éstas, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción provisional si las encontrara en condiciones necesarias, y de conformidad á lo que se establece en el proyecto, de cuya recepción se levantará la correspondiente acta que ha de someterse á la aprobación de la Comisión Provincial.

14. Transcurrido que sea el plazo para la terminación de las obras ó el de garantía si fuere necesario, se procederá por el antedicho Director técnico á su nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva, si tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta que de ella se extienda, se practicará la oportuna liquidación general, que también habrá de aprobar la Corporación provincial, devolviéndose entonces la fianza al contratista.

15. El pago de la subvención del 60 por 100 concedida á esta obra se verificará en dos anualidades, conforme á los créditos que para este efecto se consignen en el presupuesto

provincial, con vista de las certificaciones mensuales de la obra ejecutada que se expidan por el personal facultativo de la Diputación, al que se impone el deber de tomar los datos y practicar la liquidación final que servirá de base para la entrega de las subvenciones, puesto que los certificados expedidos en el transcurso de las obras tienen el carácter de documentos á buena cuenta.

16. La Diputación abonará al personal técnico afecto á su servicio, con cargo al capítulo 10.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup> del presupuesto provincial, el importe de los billetes por ferrocarril, en primera al Director y en segunda los Sobrestantes, hasta la estación más próxima del término municipal donde las obras se desarrollen, con el objeto de que practiquen los reconocimientos del terreno, comprueben los anteproyectos presentados por los peticionarios para su aprobación ó desaprobación por la Asamblea, realicen las visitas inspectoras y recojan los datos necesarios á fin de extender las certificaciones de los trabajos realizados y liquidación definitiva.

17. Los gastos de locomoción del expresado personal facultativo por caminos ordinarios y carreteras desde las estaciones férreas hasta las obras, así como el hospedaje en el término municipal donde se realicen, que pudiera ser en el domicilio mismo de los reclamantes, si se prestan á facilitárselo, serán abonados por los peticionarios de la subvención, á los que para este efecto se remitirá el presupuesto aproximado de las cantidades que precisan consignar en la Caja de la Diputación para la salida de dichos técnicos, quienes rendirán cuenta de todos los gastos á la Comisión Provincial para conocimiento y satisfacción de los llamados á sufragarlos.

18. Cuando se disponga ó sea necesaria la suspensión de los trabajos ó no se diera principio á éstos por causas ajenas á la voluntad del contratista, se tendrá en cuenta lo que para estos casos se determina en los artículos del capítulo 5.<sup>o</sup> del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, aplicable al contrato en cuanto no se exprese en las presentes ó en las facultativas del proyecto, decidiéndose los incidentes que ocurran en último término por la vía contencioso-administrativa.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de las obras de contención de aguas pluviales en los pagos de Valcabado é Isillas, del término municipal de Villamediana, se comprometo á realizarlas sujetándose á los documentos anteriormente expresados, por la cantidad de.... pesetas, (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Palencia 5 de Noviembre de 1904.  
—El Vicepresidente, Emilio Pérez Juárez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

#### Edictos.

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Maestro de la Escuela de Casavegas y Camasobres, D. Matías García Vargas, sin haber rendido las cuentas del material de dicha Escuela correspondiente al tercer trimestre del corriente año, se emplaza á dicho Señor para que comparezca ante esta Sección en el término de quince días á rendir la referida cuenta ó reintegrar la cantidad abonada por dicho concepto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 8 de Noviembre de 1904.  
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Maestro de la Escuela mixta de Camporredondo, D. Andrés González y González, sin haber rendido las cuentas del material de dicha Escuela correspondiente al tercer trimestre del corriente año, se emplaza á dicho Señor para que comparezca ante esta Sección en el término de quince días á rendir la referida cuenta ó reintegrar la cantidad abonada por dicho concepto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 8 de Noviembre de 1904.  
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Habien lo sido separados del cargo de Recaudadores y Agentes ejecutivos, que venían desempeñando en la Zona 8.<sup>a</sup> de esta provincia, Don Antonio Aguilar y D. Perfecto Carrera, el Arrendatario de las contribuciones, en uso de sus facultades, ha tenido á bien nombrar en sustitución de los expresados Señores á Don Tiburcio Polanco, Recaudador que es actualmente de la Zona 17.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la citada 8.<sup>a</sup> Zona.

Palencia 8 de Noviembre de 1904.  
—El Tesorero, Gabriel Cayón.

### RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

#### SÉPTIMA ZONA.

#### Anuncio de cobranza.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, la cobranza del impuesto de consumos del 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestre del año actual se verificará en los días 21 y 22 del actual en el pueblo de Valle de Cerrato y durante las horas de las nueve hasta las quince de cada día. Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los vecinos é interesados.

Valle de Cerrato 8 de Noviembre de 1904.—El Recaudador, Ambrosio Diezhandino Roldán.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERMEDES.

TARIFA de los artículos de consumo no comprendidos en la general que el Ayuntamiento y Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de dos mil noventa y dos pesetas que resultan en el indicado presupuesto, según se demuestra á continuación:

ESPECIES.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio de la unidad		Derechos en unidad.	Producto calculado.
			Ptas.	Cts.		
Leña de todas clases . . .	100 kilgms.	4184	2	50	50	2092

Hérmedes 29 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Jerónimo de D. Juan.

### Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Formado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1905, quedan uno y otras expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho período puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones oportunas si se consideraran agravados.

Itero Seco 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro de la Hoz.

### Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de ocho días los repartimientos de la contribución que ha de satisfacerse al Tesoro en el año de 1905 por los conceptos de riqueza rústica, pecuaria y urbana, para que los contribuyentes de esta villa comprendidos en dichos documentos cobratorios produzcan contra los mismos las reclamaciones que consideren oportunas.

Bahillo 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Casto Pascual.—P. S. M., Dionisio Porras, Secretario.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 106 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, se expone al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial que se ha formado para el pago de dicha contribución en el año 1905, durante dicho plazo pueden los interesados en la misma comprendidos producir las reclamaciones de agravio que estimen oportunas, bien entendidos de que finado el mencionado plazo no se atenderá ninguna.

Bahillo 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Casto Pascual.—P. S. M., Dionisio Porras, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial, las tres listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial que han de regir en el próximo año de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones de agravios, pues pasado que sea no se oirá ninguna.

Las Cabañas 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Mariano Linares.

### Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

En virtud de denuncia presentada por el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia y cumpliendo con lo que dispone el reglamento vigente de 13 de Agosto de 1892, el día 12 del próximo mes de Diciembre dará principio el deslinde de las vías pecuarias locales de este término municipal, que se llevará á efecto por la Comisión nombrada según dispone dicho reglamento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los dueños, usufructuarios ó apoderados de los terrenos colindantes á las vías pecuarias objeto del deslinde, por si quisieran asistir al acto y tener que hacer alguna reclamación.

Valle de Cerrato 29 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Florencio Moreno.

Formados por los Sres. del Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial, urbana y matrícula de subsidio industrial que han de regir en este término municipal durante el ejercicio de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por los términos de ocho y diez días respectivamente, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los efectos reglamentarios.

Valle de Cerrato 29 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Florencio Moreno.

### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado el repartimiento de rústica y pecuaria, como así bien las listas de riqueza urbana, matrícula de contribución industrial y padrón de carruajes de lujo para la cobranza de dichas contribuciones en el año próximo de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden hacerse las reclamaciones que los interesados en dichos documentos crean convenientes.

Villamuriel de Cerrato 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Emilio Inclán.

### Ayuntamiento constitucional de Villada.

En la Secretaría del mismo y por término de ocho días se hallan expuestos al público el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de la contribución industrial, formados para el próximo ejercicio de 1905, pudiendo los respectivos contribuyentes pasar á la misma á examinarlos dentro del plazo indicado y entablar contra

los mismos las reclamaciones que crean pertinentes, en la inteligencia de que finado que el mismo sea se desestimarán las que con posterioridad se formulen.

Villada 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Moncada.

### Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Terminados los repartimientos de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el año de 1905, se hallarán expuestos al público durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Melgar de Yuso 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde accidental, Lúcio Arijá.

### Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria de este distrito municipal, así como el de urbano, é igualmente la matrícula de industrial para el próximo año de 1905, dichos documentos se hallan de manifiesto para el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en los mismos incluídos puedan durante dicho plazo proceder á su examen y reclamar en su contra lo que creyeren oportuno si se consideran perjudicados, pues pasado que sea no serán atendidas las que se presenten por razonadas y legales que sean.

Santervás de la Vega 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Miguel Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal para el año de 1905, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que por los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones con que se creyeren agravados dentro de las prescripciones del reglamento.

Villasarracino 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Apolinar C. Castriello.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de industriales de esta villa correspondiente al próximo año de 1905, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, seguidos al en que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlos las personas que lo deseen y adueir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Castrillo de Onielo 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Filapiano Mínguez.—P. S. O., El Secretario, Pedro Baey.

### Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de industrial de este distrito para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que se crean con derecho, transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Nogal de las Huertas 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Paredes.—El Secretario, Pedro Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Terminados los repartimientos de la contribución urbana, rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial para el año de 1905, se hallan expuestos al público por término de ocho y diez días respectivamente, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Páramo de Boedo 26 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

### Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Confecionados como se hallan los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares, como también la matrícula de industrial de este término municipal, cuyos documentos han de regir para el cobro de las contribuciones en el próximo año de 1905, éstos se encuentran expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes y demás personas que se crean agravadas presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

San Llorente de la Vega 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Mariano Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de veinticinco familias pobres y enfermos transeúntes también pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar á la misma el título profesional ó testimonio del mismo.

Cordovilla la Real 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mateo Sedano.